

**RADICADO 50001400300920230037100 PROCESO EJECUTIVO DE INVERSIONES  
TUCUNARE S.A. CONTRA INGRID MARYORI GARCIA FONSECA Y OTRO**

Rafael Enrique Plazas <rajicla@hotmail.com>

Jue 09/11/2023 9:03

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (504 KB)

INV TUCUNARE CONTRA INGRID MARYORI GARCIA FONSECA Y OTRO RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buenos días, respetuosamente me permito enviar RECURSO DE REPOSICION dentro del proceso de la referencia, igualmente solicito acuse de recibido.

Agradezco su atención.

Atentamente,

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**

Abogado

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Señora

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

E.

S.

D.

Ref: Proceso Ejecutivo No 50001400300920230037100 de **INVERSIONES TUCUNARE S.A.** contra **INGRID MARYORI GARCIA FONSECA y OTRO.**

En mi calidad de Apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de REPOSICION contra el auto de fecha 07 noviembre del 2023, por medio del cual negó el mandamiento ejecutivo impetrado con el fin que se revoque y el despacho se sirva corregir todas las anomalías del auto impugnado, el cual sustentó en los siguientes términos:

1.-Debo manifestar en primer lugar que seguramente por error involuntario, el despacho se refiere en el cuarto inciso del auto atacado, a un inmueble que no tiene ninguna relación con la demanda y mucho menos a la clase de contrato de arrendamiento, ya que allí se cita una dirección del inmueble que no corresponde, establece que se trata de contrato de vivienda urbana, y cita textualmente la cláusula décima, la que no corresponde tampoco al contrato de arrendamiento que se allegó con la demanda, y resulta señora juez que el contrato que sirve de base para la ejecución es sobre un inmueble rural, se trata de un contrato de arrendamiento comercial, y la cláusula penal se encuentra estipulada en la Clausula Decima Octava del Contrato.

2.-Noto igualmente con extrañeza que el despacho en el auto que se impugna, no se refirió de manera expresa ni tangencial, sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, ya que solo se refiere es a la cláusula penal que corresponde a la pretensión de la demanda, desconociendo e ignorando las pretensiones 1 y 1.1; 2 y 2.2; 3 y 3.3; 4 y 4.4; 5, 5.5 y 6 y 6.6.

3.-No se entiende el porque de la omisión del despacho el pronunciarse sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, y solamente referirse a la pretensión 7 para no librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

4.-Sobre la negativa de librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal estipulada dentro del contrato en la Cláusula Decima Octava, para lo cual el juzgado cita una providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se dijo que ella se debe cobrar en un proceso declarativo y no en un ejecutivo como es el presente.

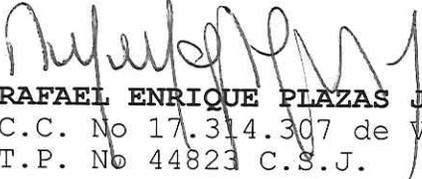
**EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TELEFONO 6626141**

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Al respecto existen diferencias entre Tribunales Superiores del País, sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo por la cláusula penal estipulada en los contratos, ya que el Tribunal Villavicencio tiene una posición totalmente antagónica a la allí expuesta, e igualmente el Tribunal Superior de Medellín, ha dicho que no solo es el hecho de negar el mandamiento ejecutivo sobre la tesis que debe ser previamente declarado el incumplimiento del contrato, para ahí si poderla cobrar ejecutivamente, sino que debe el despacho analizar si el contrato reúne todos los requisitos para que preste merito ejecutivo esa obligación. (1) Tribunal Superior de Medellín Proceso No 5001310300420220024101, Providencia de fecha 26 de enero del 2023.

5.-El contrato de Arrendamiento allegado con la demanda, que no fue analizado ni tenido en cuenta por el despacho para negar el mandamiento ejecutivo, ya que claramente en la parte considerativa del auto objeto del recurso, se cita un contrato distinto, pues habla de vivienda urbana e igualmente cita una cláusula penal que tampoco corresponde a la citada en la demanda, además no se requiere la demostración del incumplimiento previamente como lo aduce el juzgado, ya que es el demandado el que debe probar el cumplimiento de sus obligaciones y no el demandante el que debe probar el incumplimiento del contrato. Artículos 427, 490 C.G.P., artículo 1757 del Código Civil

Por lo anteriormente expuesto le solicito respetuosamente se sirva revocar el auto impugnado y se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

  
**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
C.C. No 17.314.307 de v/cio.  
T.P. No 44823 C.S.J.

**EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TELEFONO 6626141**  
**VILLAVICENCIO**